

DISPONGO:

Artículo único.—En las zonas cuarta y quinta definidas en el apartado dos del artículo segundo del Decreto seiscientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de vegas alta y media del Segura (Murcia), y en el Decreto mil ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de las zonas regables correspondientes, se incluirán, en sustitución de los considerados no aptos para el riego, los terrenos de los términos municipales de Abanilla, Albudeite y Campos del Río, previstos en dicho Decreto y delimitados como sigue:

a) Zona cuarta:

Terrenos situados al norte del canal de Crevillente y limitados por este canal, límite de las provincias de Murcia y Alicante, curva de nivel doscientos metros en dirección Oeste, la carretera de Abanilla a Fortuna, esta carretera hasta el límite de los términos de Abanilla a Fortuna, este límite en dirección Sureste hasta el canal de Crevillente, punto de partida. Su superficie total es de tres mil ciento sesenta y cinco hectáreas, de las que son útiles para el riego mil seiscientos veinte hectáreas, todas ellas pertenecientes al término municipal de Abanilla.

b) Zona quinta:

Terrenos situados en las proximidades del canal de la margen derecha, delimitados por la curva de nivel doscientos cincuenta desde el ferrocarril de Murcia a Caravaca, en término de Albudeite y en sus proximidades al término de Mula, siguiendo la dirección Nordeste hasta la cañada de La Losilla, esta cañada aguas abajo hasta su encuentro con el ferrocarril de Murcia a Caravaca, y esta vía férrea en dirección Este-Oeste hasta el punto de partida. Su superficie total es de setecientos noventa hectáreas, de las que son útiles para el riego cuatrocientas veinticinco hectáreas de los términos municipales de Albudeite y Campos del Río.

Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura a dictar, en las materias de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias y convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

24483 REAL DECRETO 2406/1980, de 3 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Carpio (Valladolid).

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Carpio (Valladolid), por Decreto de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se realizó ésta, conforme a la normativa legal vigente.

En la actualidad, los agricultores de la citada zona, al amparo de lo previsto en el artículo ciento setenta y siete de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, han solicitado la revisión de la concentración parcelaria.

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se ha efectuado un estudio de la zona que ha puesto de manifiesto la conveniencia de acceder a lo solicitado y de proceder a la revisión de la concentración parcelaria simultaneándola con la concentración de aquellos sectores o fincas que quedaron excluidos de la misma.

Además, se considera también muy conveniente para la zona, la investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas con vista a la transformación en regadío y a la adquisición de tierras que permitan completar explotaciones deficientes.

Para una mayor eficacia y rentabilidad de las explotaciones resultantes, se estima pertinente que se apliquen a la zona los beneficios establecidos para la comarca de Ordenación de Explotaciones de Medina del Campo-Olmedo, por un período de tres años contados desde que se lleve a efecto la toma de posesión de la finca de reemplazo.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carpio (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, comprendiendo, además de las superficies ya concentradas, cuya concentración será objeto de revisión, los sectores y parcelas que quedaron excluidos de la concentración efectuada con anterioridad. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de conformidad con lo previsto

en el artículo ciento setenta y dos de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo segundo.—Serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo tercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en el Decreto mil seiscientos seis/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, para la comarca de Medina del Campo-Olmedo, podrán solicitarse por los participantes en la concentración de la zona de Carpio, durante el plazo de tres años contados desde que se lleve a efecto la toma de posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

24484 REAL DECRETO 2407/1980, de 3 de octubre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada.

Acordado en el Consejo de Ministros de uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del Guadalentín, en las provincias de Jaén y Granada, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en el artículo noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable del Guadalentín, con plan general de colonización aprobado por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Pts/Ha.	Pts/Ha.
I. En secano.		
1.º Cereal Primera	90.000	125.000
2.º Cereal Segunda	40.000	90.000
3.º Cereal Tercera	20.000	40.000
4.º Cereal Cuarta	15.000	20.000
5.º Olivar Primera	220.000	270.000
6.º Olivar Segunda	150.000	220.000
7.º Olivar Tercera	100.000	150.000
8.º Olivar Cuarta	50.000	100.000
9.º Plantaciones jóvenes de olivar. A sumar al precio de la clase tierra en que están situadas ...	25.000	30.000
II. En regadío.		
10. De Primera	350.000	400.000
11. De Segunda	250.000	300.000
12. De Tercera	150.000	200.000
13. Olivar Primera	400.000	500.000
14. Olivar Segunda	300.000	400.000
15. Olivar Tercera	200.000	300.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, aprobatorio del plan general de colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.